

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

PEDRO BISBAL SANABRIA

Peticionario

KLCE201501344

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Criminal número:
I SCR201500268

Sobre:
Art. 195 CP
recalificado a
Tent. Art. 195 CP

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2015.

Mediante recurso de Certiorari comparece el Sr. Pedro Bisbal Sanabria (Sr. Bisbal o el peticionario) y nos solicita la revocación de la Resolución emitida 11 de agosto de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), notificada el 12 de agosto del corriente año, que declaró No Ha Lugar la Moción Sobre la Ley de Enmiendas Significantes Ley 146-2012 Código Penal de Puerto Rico, Ley Número 247 de 26 De Diciembre De 2014, presentada por el señor Bisbal el 23 de julio de 2015. Concluye el foro de instancia que la Sentencia dictada en su caso es consecuencia de un preacuerdo, Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRa Ap. II, R.72; por lo que la solicitud del

petionario en la que invoca la aplicación del principio de favorabilidad es improcedente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto y procedemos a confirmar la resolución recurrida.

I.

Por hechos ocurridos el 30 de diciembre de 2014 el Ministerio Público presentó acusaciones contra el petionario por infracción al Art. 181 (apropiación ilegal) y 195 (escalamiento agravado) del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012. El 25 de junio de 2015 el petionario, por conducto de su representante legal, arriba a un preacuerdo con el Ministerio Público, al amparo de la Regla 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. En dicho preacuerdo se solicita la enmienda al pliego acusatorio en el Caso Criminal Núm. ISCR 201500268 por Art.195- escalamiento agravado- a los efectos de que se imputara tentativa de Art. 195 del Código Penal de 2012, *supra*. Así como que se eliminara la alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados y que la pena a imponerse sería una sentencia de cuatro años de cárcel a cumplirse de manera concurrente con el menos grave, Art. 181, *supra*.

Así las cosas, el 25 de junio de 2015 el señor Bisbal hace alegación de culpabilidad por los delitos de Art. 181 y tentativa de Art.195 del Código Penal de 2012, *supra*. En consecuencia, el TPI emite un fallo de culpabilidad y lo

sentencia a una pena de cuatro años de reclusión por la tentativa de escalamiento agravado (tentativa de Art. 195) y seis meses por el Art.181, *supra*; ambas penas a ser cumplidas concurrentemente entre sí.

A raíz de ello, el 23 de julio de 2015 el señor Bisbal presenta ante el TPI Moción sobre la Ley de Enmiendas Significante de la Ley 146-2012 Código Penal De Puerto Rico Ley Número 247 de 26 de Diciembre de 2014 en la que invoca la aplicación del principio de favorabilidad contemplado en el Art. 4 (b) de la Ley 146-2012, Código Penal de 2012, *supra*. Señala el peticionario, que mientras cumple la sentencia de cuatro años de reclusión por la tentativa de Art. 195 del Código Penal de 2012, *supra*, impuesta en consecuencia de una alegación pre acordada, se aprueba la ley 246-2014 que enmienda el artículo 194, *supra*, la que reduce la pena por dicho delito. No obstante, en la resolución de 11 de agosto de 2015, notificada al día siguiente, el TPI deniega la solicitud de enmienda a la sentencia mediante la aplicación del principio de favorabilidad, por haberse dictado la misma como resultado de una alegación pre acordada.

Inconforme, el peticionario recurre ante nos mediante el recurso de *certiorari*. En el mismo, en ajustada síntesis, el señor Bisbal sostiene que el TPI incide al denegar su solicitud para enmendar la sentencia de cuatro años de reclusión que cumple a raíz del alegación pre acordada por el delito de tentativa de escalamiento agravado (tentativa

de Art. 195 del Código Penal de 2012). Argumenta el peticionario que mientras cumple su sentencia, se aprobó la Ley 146-2014 la que reduce la pena por el delito de escalamiento; afirma que es de aplicación a su caso el Art. 4 (b) de la Ley núm. 146-2012, *supra*, que establece que si mientras se cumple una sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, esta se aplicará retroactivamente.

Por su parte, el Pueblo de Puerto Rico comparece representado por la Oficina de la Procuradora General (la Procuradora). Sostiene que al aceptar la alegación pre acordada y al momento en que el peticionario fue sentenciado, la Ley 246-2014 estaba vigente. Que esta enmendó el Art. 181 del Código Penal de 2012-el cual tipifica el delito de apropiación ilegal-pero no alteró la pena a ser impuesta. Reitera que el peticionario hizo alegación de culpabilidad por tentativa del Art. 195 del Código Penal de 2012, *supra*. El Art. 195 acarrea la pena de ocho años de reclusión, tras las enmiendas introducidas por la Ley 246-2012. Adviértase que el Art. 36 del Código Penal de 2012, establece que “[toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada por el delito consumado”]; 33 LPRA sec. 5049. En el caso ante nuestra atención, es una pena de cuatro años. La Procuradora General arguye que no existe aspecto alguno que amerite la corrección de la sentencia dictada contra el peticionario. Afirma que cuando este hizo alegación de culpabilidad y

cuando fue sentenciado, estaba en vigor la Ley núm. 246-2014. Reitera que fue por eso que, como parte del preacuerdo, se recomendó la imposición de una pena de cuatro años de reclusión por el delito de tentativa de escalamiento agravado. Que todo lo anterior se desprende de la minuta de la vista ante el TPI, celebrada el 25 de junio de 2015 así como de la sentencia condenatoria emitida en igual fecha. Concluye que por tanto, el TPI al emitir la sentencia, aplicó la enmienda introducida Código Penal en virtud de la Ley 146-2014. Acorde con lo informado, aduce que la sentencia dictada es correcta en derecho.

II.

-A-

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que le permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917 (2009). Nuestro más alto foro ha establecido que este mecanismo puede utilizarse "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". *Íd.*; *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4, 19 (1948). No obstante, se trata de un auto que no es equivalente a la apelación sino que continúa siendo un recurso discrecional que debe ser concedido con cautela y por razones meritorias. *Íd.*

En aras de que ejerzamos sabia y prudentemente nuestra facultad discrecional de atender o no en los méritos

de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición del auto.

La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sólo podremos intervenir con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con perjuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Bco Popular*, 152 D.P.R. 140, 155 (2000). Aun cuando determinar si un tribunal ha abusado de su discreción no es tarea fácil, ello

ciertamente está relacionado de forma estrecha con el concepto de razonabilidad. *Íd.*

-B-

De singular importancia resulta el caso Pueblo v Torres Cruz, 2015 TSPR 147,194 DPR _____ el cual reiteró que, conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656, 673 (2012). Ese principio tiene como propósito evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal ya que "el principio republicano de gobierno exige la racionalidad de la acción del estado y esta es afectada cuando, por la mera circunstancia de que un individuo haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro, se [e] trate más rigurosamente". Pueblo v Torres Cruz, *supra*; Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2013, pág. 59, citando a E. R. Zaffaroni, Derecho Penal, Parte General, 2da ed., Ed, 2002, pág. 122. (Énfasis nuestro)

No obstante, a diferencia de la prohibición constitucional de leyes ex post facto que contiene el Art. II, Sec. 12 de la Constitución de Puerto Rico, LPR Tomo I, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. *Id.* Pueblo v. González, 165 DPR 675, 2005. De esa manera, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y

delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. *Íd.*

-D-

El Código Penal de 2012 tipifica en los Arts. 194 y 195 los delitos de escalamiento y escalamiento agravado, veamos:

Escalamiento: Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito menos grave.

Escalamiento Agravado: Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;

(b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública; o

(c) cuando medie forzamiento para la penetración"

De otra parte, la tentativa de delito se define en el Artículo 35 de la siguiente manera:

Existe tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

En cuanto a la pena a imponerse por tentativa de delito, el Artículo 36 del Código Penal de 2012, *supra*; dispone:

Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, y dentro del marco jurídico ante enunciado, procedemos a resolver.

III.

En síntesis, el peticionario acude ante nos alegando que incidió el foro de instancia al denegar su solicitud de corrección de sentencia al amparo del principio de favorabilidad. No le asiste la razón.

Del expediente ante nuestra consideración se desprende que la sentencia impuesta al peticionario por el delito de tentativa de escalamiento agravado en particular, es una conforme a la Ley 246-2014. La pena a imponerse en el delito de escalamiento agravado conforme la Ley 246-2014 es una de ocho años. Por lo que, resulta forzoso concluir que la pena de cuatro años por el delito de tentativa de escalamiento agravado, impuesta al peticionario es una conforme a derecho. En vista de lo anterior, confirmamos la determinación recurrida.

IV.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se expide el recurso de certiorari y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones